

Rad. 327.2009 ALIMENTOS  
Die. ARLEY SIERRA PEREZ  
Dda ADELAIDA GARCIA LAFARO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 18 de marzo de 2019. Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

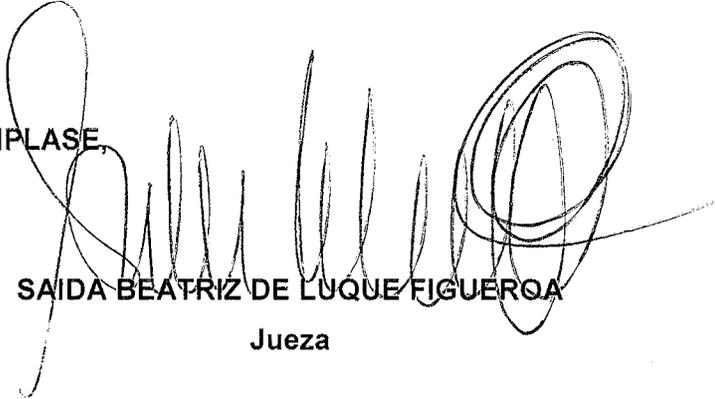
AUTO SUSTANCIACION No. 316

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En vista de la misiva que data 27 de junio de 2018, proveniente del Juzgado Tercero de Familia homólogo -folio 57- por secretaría procédase a remitir a ese Juzgado, en calidad de préstamo, el presente expediente.

Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>27 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaría <u>EAP</u>
---



Rad. 179.2014 ALIMENTOS  
Dte. ALCIRA DUARTE GARCIA  
Ddo. JESUS ANTONIO SAAVEDRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que por error se anexaron los memoriales que datan 22 de octubre de 2015 y 21 de enero de 2019, al proceso de aumento de alimentos bajo radicado 54001316000220140017900, los cuales se resolvieron mediante auto de sustanciación No. 157 de fecha 21 de febrero hogafío.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

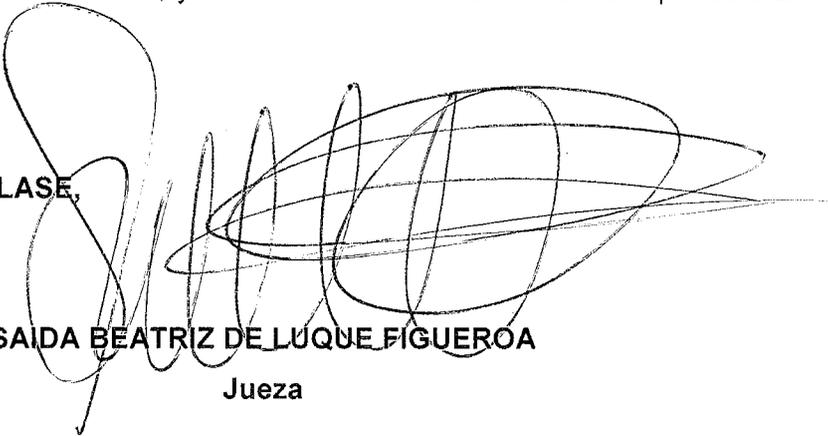
#### AUTO SUSTANCIACION No. 321

---

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone a trasladar al proceso bajo radicado 54001311000220140017900, en el que funge como demandante Herminda Tarazona Mora, los memoriales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 22 de octubre de 2015 y del señor EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGADA del 21 de enero de 2019, y el auto de sustanciación No. 157 que data 21 de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>27 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u></u>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 325

---

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de la señora Procuradora 11 Judicial II de Familia, y estudiado en su totalidad el expediente, se procede a ejercer control de legalidad por parte de la suscrita, dando aplicación al numeral 12 del artículo 42 C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes explicaciones:

a) La señora ALIX LORENA CARDENAS GALVIS, en representación de las menores MARIAJOSE y MARIANGEL QUINTERO CARDENAS presentó demanda ejecutiva, para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por NIVERIO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, y correspondiente al periodo comprendido entre diciembre de 2012 y junio de 2016.

b) Mediante auto de data 10 de agosto de 2016 se libró el mandamiento de pago a cargo del señor NIVERIO ALEXANDER QUINTERO -fl. 23- por QUINCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 15.087.579) pesos; además de las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) En audiencia de calenda 13 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras cosas -fls. 88 y 89-.

d) Presentada, nuevamente, demanda ejecutiva por los aquí involucrados y correspondiéndole al Juzgado Cuarto homólogo de esta municipalidad, este se abstuvo de asumir la competencia de la demanda ejecutiva radicado 207-00624-00; y oficiosamente ordenó remitirla a esta Célula Judicial -fl. 152-.

e) Allegada la misma el 14 de marzo de 2018, el Juzgado dictó el auto de fecha 23 de marzo de 2018 en la que dispuso: "(...), procede el Despacho ACUMULAR el expediente radicado bajo el No.

624 de 2017, al proceso 429-2016, promovido por la efiora ALIX LORENA GALVIS, contra NIVERIO ALEXANDER QUINTERO TORRADO. Por tanto el proceso continuará en el estado que se encuentra el 429-2016. (...).-FL. 156-.

f) El art. 464 del C.G.P. nos enseña: "(...) 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiese precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. (...).

ii) Del anterior panorama legal y fáctico resulta patente que la acumulación aceptada en otrora oportunidad por el Despacho, se encuentra al margen de las disposiciones legales, lo que amerita que esa determinación -auto del 23 de marzo de 2018-, y las siguientes que fueron consecuencia de la misma se dejan sin efecto.

iii) El Despacho adoptará los correctivos del caso, para que situaciones como las presentes no se sigan presentando.

iv) Por otro, se advierte la necesidad, para seguir avante con las actuaciones propias de la causa judicial, REQUERIR a las partes para que presenten, en un término no superior a **DIEZ (10) DIAS**, la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

v) Dese respuesta a lo solicitado por la Procuradora 11 Judicial II de Familia.

vi) En relación a las misivas del 11 y 20 hogaño se despachan favorablemente, y en ese sentido ordena expedir la relación de los depósitos recibidos hasta la fecha por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 MAR 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria Ad-Hoc <u>por 80-p</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontraron memoriales de fechas 8 de mayo y 8 de junio de 2017, 10 y 27 de julio y 21 de agosto de 2018, sin resolver. Aunado a lo anterior, se otea una constancia secretarial que data 22 de agosto de 2018, en la cual se indica que el escrito que antecede no pasa al Despacho por no haber solicitud alguna por resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

*8 of*  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACION No. 320

---

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial **8 de mayo y 8 de junio de 2017, 10 y 27 de julio y 21 de agosto de 2018**. Teniendo en cuenta los escritos allegados por el jefe de nómina de CLARO -folio 39 y 40-, el analista de nómina de TELMEX COLOMBIA S.A. -folio 50-, Banco Davivienda -folio 53-, y el gerente de administración RR.HH. de CLARO -folio 73-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial **11 de febrero de 2019**. En vista de la solicitud de aclaración de la parte pasiva, se indica que según sentencia que data 4 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente "(...) PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA EN CALIDAD DE AUMENTO LA SUMA correspondiente al 25% DE LOS ingresos del demandado señor JHON JAIME BECERRA DUARTE, (...) sumas que deberá ser consignadas en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante (...)", por lo que se insta al petente que deberá atender lo ya resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

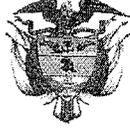
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 12-7 MAR 2019  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Eap

Rad. 206.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ADRIANA DELGADO MANTILLA  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PÉREZ ROJAS

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para decidir  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 326

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede este Despacho encuentra necesario requerir a la parte actora, con el fin que aporte nuevamente y actualizado el avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado, lo anterior de conformidad al artículo 444 del C. G. del P.

Por otra parte y en razón del memorial aportado el día 12 de octubre de 2018, se le requiere a la demandante, para que informe o aclare la finalidad de dicho escrito, toda vez que, no se evidencia ningún tipo de solicitud formal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 043 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 27 MAR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria *EAP*



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 067

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

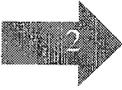
Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la menor ANGELA YISEL RIVEROS ORTIZ**, promovido por medio del Comisario de Familia, en contra de RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

El Comisario de Familia del Municipio del Zulia, obrando en interés de la menor ANGELA YISEL RIVEROS ORTIZ, y por solicitud de su madre y representante legal LILIANA PAOLA RIVEROS ORTIZ, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- Los señores RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ y LILIANA PAOLA RIVEROS ORTIZ, se conocieron en el año 2013, producto de la cual, Liliana quedó embarazada.
- Que el señor RUBEN DARIO se negó el bebe, y manifestó tener muchas deudas.
- Ante la negativa del demandado, Liliana continuó sola con su embarazo.
- El día 13 de abril del año 2014, nació ANGELA YISEL RIVEROS ORTIZ, registrada en la Notaría Única del Zulia, bajo el NUIP N°1094448156.
- Que la señora LILIANA PAOLA RIVEROS ORTIZ, siempre ha asumido sola la manutención de su hija.
- La señora RIVEROS ORTIZ, citó al señor RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ, ante la Comisaría de Familia del Zulia, a una audiencia con el objeto de que aceptara su paternidad.



Una vez admitida la demanda, se notificó al extremo pasivo de manera personal, el 18 de septiembre de 2017, término en que, válido de mandatario judicial, contestó la demanda, oponiéndose únicamente a la pretensión quinta de la misma, relacionada con la fijación de alimentos.

### III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

2.1 *Determinar si el señor RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ es el padre de la menor ANGELA YISEL RIVEROS ORTIZ.*

2.2 *En caso de que el anterior interrogante se responda positivamente, establecer cuáles son las obligaciones paternas filiales consecuenciales, y los términos y condiciones en que las mismas deben cumplirse.*

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone "(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...)”
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN –Artículo 25-.
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Igualmente los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- El artículo 278 C.G.P. impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada, en los eventos en que, entre otros, no hubiere pruebas que practicar.

2. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la menor ANGELA YISEL RIVEROS ORTIZ, con indicativo serial No. 40199396, NUIP 1094448156, de la Notaria Única del Zulia, en el que se lee que nació el 13 de abril de 2014 y que su madre es: LILIANA PAOLA RIVEROS ORTIZ, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor de edad, cuenta con 4 años de edad (fol. 9).

Así mismo las presentes diligencias ostenta el máspreciado y completo de los elementos de juicio es estas lides, y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA FORENSE – CONTRATO ICBF, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la hija que deprecia filiación, su madre y su presunto padre, se concluyó que: “(...) RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ANGELA YISEL (...)”, prueba que quedó en firme, toda vez que, a pesar de que las partes solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, los mismos dejaron fenecer el término otorgado por este Despacho para la ejecución de la misma, entendiéndose como desistida, sanción que se puso en conocimiento tras la emisión del auto de sustanciación adiado el 13 de septiembre del pasado año.

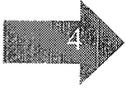
3. En este hilar de ideas, sin necesidad de practicar más pruebas al respecto, quedó desvirtuada la paternidad deprecada mediante el presente proceso.

4. La misma suerte de fracaso, se predica de las peticiones tendientes a la custodia, patria potestad, y alimentos en favor de ANGELA YISEL, y en relación con el demandado, pues no existe lo, mínimamente, previsto para que el Despacho se pronuncie en el sentido indicado, por extrañarse vínculo de parentesco.

5. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



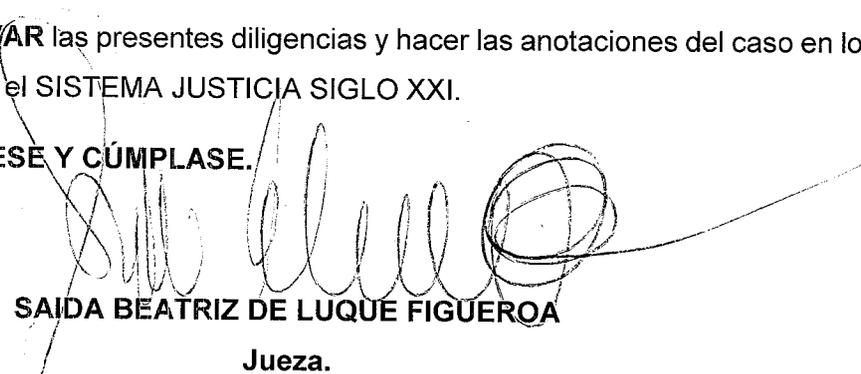
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO.** Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO.** **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Que el demandado se notificó personalmente el 24 de abril de 2018 - Fl. 55-; el término del traslado corrió desde el 25 de abril al 9 de mayo de 2018, teniendo que, ofreció contestación a la acción en término.

Sírvase a proveer.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria del niño JUAN DAVID GRANADOS FIGUEROA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el NUEVE (9) DE ABRIL DE 2019 a partir de las DOS (2) DE LA TARDE (02:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a ESTEFANIA DE MARIA AUXILIADORA FIGUEROA PINO y a JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 9 a 48 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Así mismo, por haber sido allegadas, por fuera de la oportunidad procesal pertinente, se rechazan las documentales visibles a folios 57 a 64, 312 a 320 y 323 a 561 del expediente.

### **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las declaraciones de MARUJA PINO CELANO, YANETH GARCIA PEREIRA, CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PEÑARANDA, JHONNY MARCO GUEVARA ORTIZ, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., sin que la etérea expresión “(...) *lo que les consta sobre los hechos de la demanda.*”, supla el requisito normativo.

### **SOLICITUD DE OFICIAR**

La petición que se consignó en acápite de “OFICIOS A”, el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es “(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.-(...)*”.

### **b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folio 67, 76 a 95 y 101 a 301 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que la reproducción del –TITULO III – del Código de Procedimiento Penal y del libro – LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO –, visibles de folio 96 a 100, carecen de aporte probatorio frente a lo que se pretende dentro de la Litis, se rechazan por impertinentes.

### **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las declaraciones de - *los allegados en el escrito de la demanda por la parte actora-*, dado que, quien pretenda la práctica de testimonios deberá – *expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados -;* de igual manera, se denegaran las declaraciones de ANGELA VALDEZ BRAVO, BEATRIZ RAMIREZ BECERRA, MICHELL JOSE RAMIREZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, JOSE RAMON MORANTES MANZANO, EDWARD ALBERTO VARON FLOREZ, LUZ ESPERANZA RINCON GUERRERO y DR. ARMANDO PINTO, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, ESTEFANIA DE MARIA AUXILIADORA FIGUEROA PINO, a cuenta de la parte demandada.

## **PRUEBA TRASLADADA**

La solicitud de prueba trasladada se deniega, por carecer del cumplimiento de los requisitos señalados en la norma, dado que, a efectos de que el juez pueda valorar la prueba trasladada, esta deberá ser precisada y allegada en copia por el interesado, por cuanto, - *todo el expediente* – del proceso de impugnación de paternidad, es contentivo de varias pruebas practicadas dentro de dicho asunto, siendo necesario señalar a cuales de estas hace referencia, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel o aquella contra quien se aducen, al respecto, en sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, nuestra guardiana Constitucional, dijo:

*“Conforme a lo anterior, la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal- la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.”<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)*

## **PERITAZGOS**

Considera el Despacho, que en el asunto de ciernes, obran pruebas suficientes para dirimir la controversia, no obstante, una vez practicadas las decretadas y en caso de que se advierta necesaria la práctica de prueba pericial, se dispondrá lo correspondiente.

### **c) PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **PRUEBA DOCUMENTAL**, teniendo en cuenta que las documentales visibles a folios 312, 313, 58 a 64 y 323 a 561, aportan probatoriamente a la Litis, se decretan de oficio y serán valoradas en el momento oportuno.
- b) **RECEPCIONAR** las declaraciones de MARUJA PINO CELANO, YANETH GARCIA PEREIRA, ANGELA VALDEZ BRAVO y BEATRIZ RAMIREZ BECERRA, a fin de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-204-18, Corte Constitucional, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

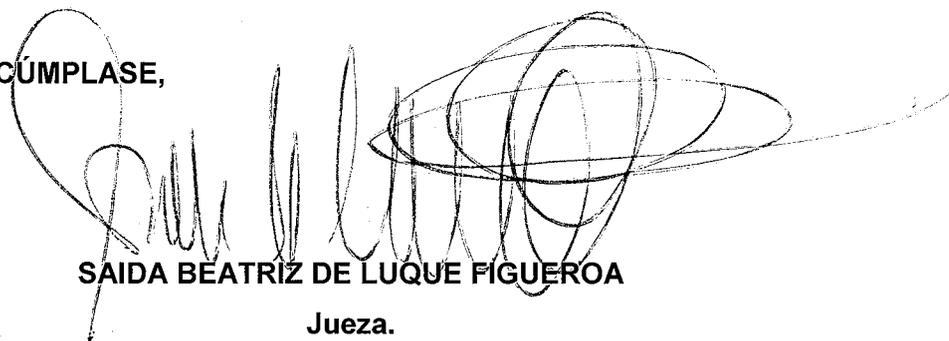
que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CAVIF, CÚCUTA**, para que informe el estado actual del proceso por **violencia intrafamiliar**, interpuesto por **ESTEFANIA DE MARIA AUXILIADORA FIGUEROA PINO**, con código único de investigación No. 540016001238201500586.

iii) Teniendo en cuenta que, los distintos esfuerzos adelantados por el Despacho, a fin de que se llevara a cabo la prueba ordenada en el auto admisorio de la demanda, – (...) *valoración psicológica a la señora ESTEFANÍA DE MARIA AUXILIADORA FIGUEROA PINO, al señor JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ y al menor JUAN DAVID GRANADOS FIGUEROA, con el fin de que se obtenga una descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre (...) -*, fueron infructuosos y teniendo en cuenta el informe rendido por la Asistente social del Juzgado – Fl. 579-, se prescinde de la misma, a fin de continuar adelante con las demás etapas del proceso y toda vez que obran en el plenario, sendas pruebas que permiten definir la causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 043 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha  
Cúcuta \_\_\_\_\_

127 MAR 2019

  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



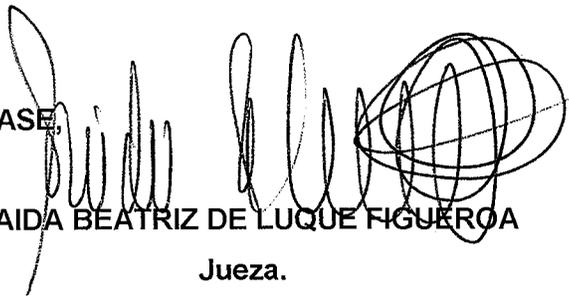
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a la data la demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar al ejecutado, desatendiendo, además, el requerimiento efectuado por la suscrita en providencia de data 15 de enero de los corrientes, se le requiere, nuevamente, para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ <b>27 MAR 2019</b> Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <i>EAP</i>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 063

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para decidir el restablecimiento de derechos de JIRETH JOSUE LEON HIDALGO.

II. ANTECEDENTES.

El acontecer judicial preciso para resolver el asunto que nos concita se resume así:

- a) En la historia de atención del 27 de noviembre de 2017 se ejecutó una valoración socio familiar por cuenta de profesional adscrito a la Defensoría de Familia, la que arrojó como conclusión la que a continuación se transcribe: "(...) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se puede verificar garantía de derechos por parte de Familia extensa (,) en este caso la señora JAQUELINE LEON CALDERON quien desde el fallecimiento de los padres asumió el cuidado y protección del pre-adolescente, no obstante y verificando la necesidad de apoyo a la familia se sugiere al defensor de familia INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE JIRETH JOSUE LEON HIDALGO en modalidad externado media jornada de ASILO ANDRESEN con el objeto de restituir derechos, brindar la atención pertinente y apoyo a nivel familiar de una manera parcial a través de asesorías y refuerzos escolares, fortalecer orientación ocupacional y proyecto de vida; y a su vez propender la inclusión social del pre-adolescente es espacios recreativos, culturales y deportivos que contribuyan a su desarrollo integral y reforzar sus habilidades sociales. (...)”
- b) Ante el desistimiento del cupo en la institución memorada en párrafo que antecede, el Defensor de Familia en auto de trámite de diciembre de 2017 decidió no abrir proceso de restablecimiento de derechos.
- c) Que el 14 de febrero ante petición de la representante legal del menor aludido pidió intervención, consistente, en un cupo en el ASILO ANDRESEN, esto fue decidido el 23 de febrero de 2018, inhibiéndose de dar apertura a dicho trámite.
- d) El 25 de abril de la calenda pasada se presentó la señora LEON CALDERON, época en la que pidió: "(...) cupo para su sobrino JIRETH JOSUE LEON HIDALGO en coorprodinco ya que en el asilo andressen no había cupo. (...)”
- e) El 9 de agosto de 2018 se recomendó por el trabajador social lo que a continuación se transcribe: "(...) Se recomienda al defensor de familia iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño Jireth Josué León (sic) Hidalgo de 11 años de edad con vinculación en el programa medio institucional Asilo Andrese donde asistirá en la jornada de la tarde y estará vinculado al plantel educativo en horas de la mañana, con el fin de

contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y disminución de riesgos, continuando el menor bajo los cuidados de la señora Jaqueline León Calderón. (...)"

En la misma fecha se profirió auto de apertura por el Defensor de Familia, en el que se resolvió, entre otras cosas, medida de protección provisional en favor de JIRETH JOSUE LEON HIDALGO, consistente en: "(...) ubicación del niño en su medio familiar con su tía paterna la señora, y la vinculación del niño al programa de atención especializada modalidad externado media jornada de la fundación asilo Andresen, a partir de hoy 10 de agosto de 2018, hasta por el tiempo que establezca el lineamiento. (...)"

f) Realizada la remisión del expediente administrativo se avocó el 9 de enero de los corrientes por otro Defensor de Familia; y el 14 del siguiente mes, se envió el proceso de restablecimiento de derechos en el estado en que se encontraba, ante los jueces de familia por pérdida de competencia.

### III. CONSIDERACIONES.

i) Zanzar el asunto que nos ocupa, impone resolver el problema jurídico consistente en determinar ***¿si respecto del menor de edad JIRETH JOSUE LEÓN HIDALGO, se presenta inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales presentados en la Carta Constitucional, leyes y tratados internacionales suscrito por el territorio patrio, por la actuación u omisión de los representantes legales que ejercen su cuidado o custodia?***

ii) Para zanzar el planteamiento jurídico formulado, se ejecutará la siguiente mecánica: ii.i) se recordará las razones que implican por cuenta de los Defensores, Comisarios y demás entes públicos, la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos; ii.ii) se recordará las exigencias de las que hace relación el máximo Tribunal Constitucional en sentencia de tutela T-387 de 2016; y ii.iii) se analizará el caso concreto.

#### iii) ***RAZONES QUE AMERITAN APERTURAR PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.***

En el estatuto integral del Defensor de Familia, mirado como herramienta para la intervención de los funciones en el área judicial y en el ámbito administrativo, se reseñan unos supuestos que implican aperturar el correspondiente trámite administrativo. Dentro de ellos, encontramos las siguientes nociones:

"(...) La inobservancia del derecho, consiste en el incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades que tienen las autoridades de orden administrativo, judicial, tradicional, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la sociedad civil y las personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...) La amenaza, hace referencia a todas las situaciones donde exista inminente peligro o riesgo para el ejercicio de los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes. (...) La vulneración, es la situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"<sup>(134)</sup> (...)"

ii. ii **SENTENCIA DE TUTELA T-387 DE 2016.**

Dicha providencia enseña que la intromisión y las decisiones de autoridad competente para proteger, justamente, el goce efectivo e integral de los derechos de una persona menor de edad, debe responder, así como cumplir unos requisitos axiológicos.

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben:*

*"(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.(...)"*

*35. En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo (...)"*

ii. iii **CASO CONCRETO.**

Milita en las presentes diligencias lo que a continuación se ejecuta referencia, así:

a) Registro civil de nacimiento de JIRETH JOSUE, que dice que nació 17 de septiembre de 2006, y que es hijo común de: CARMEN ELENA HIDALGO RESTREPO y ORLANDO LEON CALDERON.

b) Certificación expedida por el rector de la institución educativa GONZALO RIVERA LAGUADO, el 9 de marzo de 2018, que dio cuenta de: *"(...) Que el estudiante JIRETH JOSUE LEON HIDALGO (...) se encuentra registrado en el libro oficial de matrícula vigencia 2018, de esta Institución Educativa. (...)"*

c) Providencia del 20 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Primero homólogo, que decidió: *"(...) DESIGNAR como tutor legítimo de los niños MARYUN YUSTIN, CESAR ORLANBDO y JIRETH JOSUE LEON HIDALGO, a la señora JACQUELINE LEON CALDERON (...)"*

- d) Registros civiles de defunción de quienes en vida se identificaron de la forma como sigue: ORLANDO LEON CALDERON y CARMEN ELENA HIDALGO RESTREPO.
- e) Sendos informes del trabajador social, siendo el último de ellos, el del 9 de agosto de 2018, en el que se lee en los títulos "CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR" y "CONCLUSIONES" lo siguiente, respectivamente.

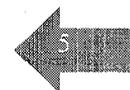
*"(...) Se verifica que el niño (...) de 11 años de edad cuenta con documento de identidad, afiliación al sistema de salud, se encuentra vinculado al plantel educativo y bajo los cuidados de la señora Jaqueline en calidad de tía paterna (...) Se recomienda al defensor de familia iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño Jireth Josué León Hidalgo de 11 años de edad con vinculación en el programa medio institucional Asilo Andrese donde asistirá en la jornada de la tarde y estará vinculado al plantel educativo en horas de la mañana, con el fin de contribuir al mejoramiento de la vida de vida y disminución de riesgos (...)"*

A partir del escenario legal, jurisprudencial y fáctico hasta aquí mencionado, resultó palmario, que si bien es cierto, el menor de edad involucrado carece de padres con ocasión a su obituario, también lo es, que en la actualidad y a través de la jurisdicción de familia en otrora se le designó un curador para su cuidado y la administración del patrimonio que llegare a tener el mismo. Que la guarda, según se observa de los elementos variados, entre ellos los variados informes sociales practicados a la casa de residencia del susodicho, ha cumplido los fines y objetivos que conlleva su naturaleza, en tanto se puede apreciar que los derechos fundamentales de educación, techo, alimentación, seguridad social, entre otros, de LEON HIDALGO se hallan garantizados plenamente. Situación que no ha sido observado por esta Agencia Judicial, sino también por todos los funcionarios que conocieron de esta causa en sus etapas incipientes, al punto que el hontanar que sostuvo la apertura del restablecimiento de derechos es que el menor estuviera vinculado, media jornada en la FUNDACIÓN ASILO ANDRESEN.

Constatadas las circunstancias físicas y emocionales de JIRETH, se puede afirmar que tiene garantizados sus derechos fundamentales, se repite; y no se otea que el trámite de restablecimiento haya tenido como causa la inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de que goza aquél, por el contrario, la comparecencia de la guardadora al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, revela un único propósito y es que le permitan a su pupilo un cupo en la institución referenciada, con el propósito de que éste pueda aprovechar en mayor medida de su tiempo libre.

Comparado este panorama con los criterios previstos en la jurisprudencia patria emerge patente, que en este asunto no se cumple con los requisitos mínimos, como lo son: urgencia, gravedad de la afectación de derechos o la evidencia que en puridad exista riesgo o la vulneración de derechos de JIRETH JOSUE, pues con lo que obra en la causa, no se pudo constatar que medie negligencia, descuido, omisiones e inobservancias, en cuanto a la protección que merece el menor de edad por el que se actúa; como tampoco, que se encuentre expuesto a situaciones que amenacen el goce y disfrute de derechos fundamentales como: vida, la integridad física, salud y seguridad social, alimentación

equilibrada, educación o cualquiera de los otros derechos enlistados en la Constitución Política y sendos instrumentos de protección nacional e internacional cuyos titulares son los NNA.



Es este panorama el que descarta la necesidad de la intervención de autoridad administrativa o judicial que impongan medidas de restablecimiento cuando se extraña, como ya se ha dicho con suficiencia, una situación de facto que involucre la afrenta de las garantías mínimas de un sujeto de especial protección.

Por otro lado, se torna imperioso acotar, que esta decisión no redundará en el cupo del menor de edad en la Fundación Asilo Andresen o en la que corresponda, pues el mismo deberá mantenerse por todo el tiempo que se requiera por JIRETH JOSUE, y que en todo caso determine la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. AVOCAR** las presentes diligencias remitidas por la Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO.

**SEGUNDO. NO ADOPTAR** medidas de restablecimiento de derechos para JIRETH JOSUE LEON HIDALGO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO. DISPONER** el cierre de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. MANTENER** el cupo en favor de JIRETH JOSUE LEON HIDALGO en la institución que corresponda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión a la Procuradora Judicial de Familia y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

**SEXTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

**SÉPTIMO. DEVOLVER** las presentes diligencias a la autoridad remitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

JUEZA.



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO  
No 043 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las  
6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 27 MAR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria ea

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

---

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se advierte la renuencia del togado en CORREGIR los yerros avistados en la providencia que data del 20 de febrero de 2019, en el que se ordenó su ejecución, e inclusive, se incurre en nuevas irregularidades, todo lo cual lo aparta de lo mandado por el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) Al hacer referencia a la clase de proceso, se desatendió a lo indicado por esta Juzgadora en la providencia aludida, pues se le recuerda que estamos frente a un proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

b) Se incluyó como nombre de la parte demandante el de "**JESSUCA PAOLA (...)**", el cual no obedece a la realidad, pudiendo hacer incurrir en error a los emplazados.

iv. Así las cosas se ordenará realizar, **POR TERCERA VEZ** la publicación emplazatoria correspondiente, exhortando a los interesados para que atiendan de manera acuciosa lo mandado por la norma, y reiterado por esta Célula Judicial, en los términos del auto precedente.

v. Seguidamente, se deberá requerir a los interesados para que cumplan con la carga procesal pertinente, en un término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 C.G.P., tiempo en el cual deberá arrimar la respectiva publicación, y la constancia que dé cuenta de su publicación en la página web del medio en que se ejecutó la misma.

v. Finalmente, la solicitud de secuestro del vehículo automotor esta llamada a su fracaso, pues, más allá de la falta de claridad y congruencia, se tiene que el numeral 1 del artículo 598 C.G.P. dispone: "**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra (...)**",

oteándose que la norma permite gravar con las medidas dispuestas, los bienes en cabeza de la parte contraria, lo cual, no acontece en el presente, pues no se da cuenta de aquello.

Como corolario de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

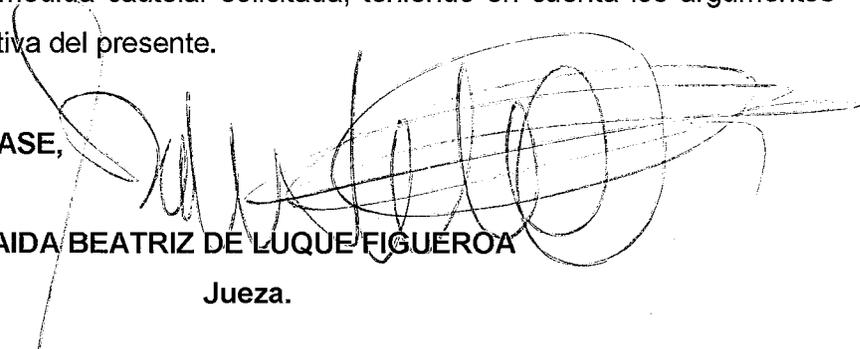
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** realizar, nuevamente, y por **TERCERA VEZ**, el emplazamiento de **LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que se conformó entre los señores **JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. N°1.090.410.477, y **JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA**, identificado con C.C. N°1.090.371.641, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente, y en los términos del auto interlocutorio N°237 del 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** **REQUERIR** a los interesados, para que cumplan la carga procesal de surtir el emplazamiento antes ordenado, aportando oportunamente los soportes requeridos, dentro de un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 44 C.G.P.

**TERCERO.** **NEGAR** la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>
---